

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO LXXXVI -- MES XII Caracas: lunes 15 de setiembre de 1958

Número 25.760

### SUMARIO

Junta de Gobierno de la República de Venezuela

Decreto N° 365, por el cual se dicta la Ley de Propiedad Horizontal.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Nota Diplomática.

Ministerio de Hacienda

Banco Central de Venezuela

Estado General al día 31 de agosto de 1958.

Ministerio de Educación

Resolución por la cual se crea a partir del 16 del corriente, un Liceo en la ciudad de San Carlos, Estado Cojedes.

Resolución por la cual se suspenden a partir de la fecha 15 de setiembre, los efectos de la Resolución N° 10 de este Despacho, de fecha 4 de enero de 1957.

Ministerio de Comunicaciones

Resoluciones por las cuales se concede permisos para continuar operando varias estaciones radioeléctricas.

Ministerio de Minas e Hidrocarburos

Resolución por la cual se nombra al ciudadano Alejandro Huizi Aguiar, Director de Gabinete de este Despacho.

## JUNTA DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETO NUMERO 365 — 15 DE SEPTIEMBRE DE 1958

LA JUNTA DE GOBIERNO  
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA,

en uso de las facultades que le acuerda su Acta Constitutiva, en Consejo de Ministros,

*Considerando:*

Que la Ley de Propiedad de Apartamientos ha sido objeto de serias críticas por parte de la opinión pública, en virtud de la falta de disposiciones adecuadas para la protección de los compradores de apartamentos;

*Considerando:*

Que la ausencia de tales disposiciones ha causado perjuicios de consideración a personas de modestos recursos económicos;

*Considerando:*

Que es necesario restablecer la confianza del público en este tipo de inversiones, auspiciando así el desarrollo de la importante industria de la construcción de viviendas;

*Considerando:*

Que es deber del Gobierno provisorio dictar las normas legales pertinentes que vengán a corregir tal anomalía,

*Decreta:*

la siguiente:

### LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL

#### TITULO PRELIMINAR

##### *Disposiciones generales*

Artículo 1°—Los diversos apartamentos de un inmueble podrán pertenecer a distintos propietarios, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, y, en cuanto no se opongan a éstas, las del Código Civil.

A los efectos de esta Ley, sólo se considerarán apartamentos las construcciones independientes que tengan salida a la vía pública, directamente o a través de determinado espacio común, sea que ocupe todo o parte de un piso o de más de uno.

#### TITULO PRIMERO

##### *de los apartamentos y de las cosas comunes*

Artículo 2°—Los apartamentos a que se refiere el artículo anterior podrán enajenarse, gravarse y ser objeto de toda clase de actos jurídicos entre vivos o por causa de muerte.

× Artículo 3°—El uso y disfrute de cada apartamento estará sometido a las siguientes reglas:

a) Usar y disfrutar del apartamento conforme al destino dado al inmueble. No podrán establecerse en él oficinas, comercio, industria, laboratorios, depósitos, estacionamientos, ni ninguna otra forma de explotación, si el inmueble estuviere destinado a vivienda, a menos que se le hubiere dado otro destino a determinadas partes del mismo.

b) No producir ruidos, molestias, daños ni ejecutar actos que perturben la tranquilidad de los demás propietarios o afecten la salud pública.

c) No utilizar el apartamento para actos o fines contrarios a la moral o buenas costumbres.

d) Ejecutar a las únicas expensas del propietario las obras de modificación, reparación, limpieza, seguridad y mejoras que desee hacer en su apartamento, sin que puedan perturbar el uso y goce legítimo de los demás, ni cambiar la forma externa de las fachadas, ni decorar las paredes, puertas o ventanas exteriores con tonalidades o colores distintos de los del conjunto.

e) No construir nuevos pisos ni hacer sótanos o excavaciones ni realizar acto alguno que pudiere afectar la seguridad, conservación, salubridad o estética del inmueble, sin el consentimiento unánime de los propietarios.

Artículo 4°—Las cosas necesarias para la existencia, seguridad, salubridad y conservación del inmueble o para permitir el uso y goce de todos y cada uno de los apartamentos serán comunes a éstos. También lo serán aquéllos que expresamente se indiquen como tales en el Documento de Condominio y en particular, los apartamentos renta-

bles, si los hubiere, que en dicho Documento se destinen al pago de los gastos comunes.

Unico.—Se presumen cosas comunes a todos los apartamentos:

a) La totalidad del terreno en que se asiente el inmueble;

b) Los cimientos, paredes maestras, techos, galerías, vestíbulos, escaleras y vías de entrada, salida y comunicación;

c) Los sótanos, azoteas, patios y jardines;

d) Los locales destinados al alojamiento de porteros o encargados del inmueble;

e) Los locales e instalaciones de servicios centrales, como electricidad, luz, gas, agua fría y caliente, refrigeración, cisternas, tanques y bombas de agua y demás similares; y

f) Los ascensores, incineradores de residuos y, en general, todos los artefactos e instalaciones existentes para el beneficio común.

Artículo 5°.—Las cosas necesarias para la existencia, seguridad, salubridad y conservación de determinados apartamentos o para permitir su uso y goce serán comunes a ellos solamente, y también lo serán aquéllas que expresamente se indiquen como tales en el Documento de Condominio.

Artículo 6°.—Los derechos de cada propietario en las cosas comunes son inherentes a la propiedad del respectivo apartamento e inseparables de ella y se entenderán comprendidos en cualquiera de los actos a que se refiere el Artículo 2°

Artículo 7°.—A los efectos de determinar los derechos y obligaciones de los propietarios de las cosas comunes en los casos previstos en esta Ley, en el Documento de Condominio se fijará un porcentaje que represente el valor atribuido a cada apartamento en relación con el fijado a la totalidad del inmueble.

Artículo 8°.—Cada propietario podrá servirse de las cosas comunes según su destino ordinario y sin perjuicio del uso legítimo de los demás. No podrá pedirse la división de las mismas sino en los casos en que lo autoricen la presente Ley o el Documento de Condominio.

Artículo 9°.—Las mejoras de las cosas comunes no podrán efectuarse sino con el acuerdo del noventa por ciento de los propietarios.

Cuando las innovaciones ordenadas por los propietarios fueren, a juicio de cualquiera de la minoría, de costo excesivo, o contrarias al Documento de Condominio o a la Ley, o perjudiciales para la seguridad, solidez, salubridad, destino o aspecto arquitectónico exterior o interior del edificio, pueden ser objeto de reclamación formulada ante la autoridad judicial y resuelta por el procedimiento correspondiente al interdicto de obra nueva; pero la resolución del noventa por ciento de los propietarios no será por eso suspendida, sin una orden expresa de dicha autoridad.

Artículo 10.—Son gastos comunes a todos los propietarios o a parte de ellos, según el caso:

a) Los causados por la administración, conservación, reparación y reposición de las cosas comunes;

b) Los que se hubieren acordado como tales por los propietarios correspondientes; y

c) Los declarados comunes por la Ley o por el Documento de Condominio.

Artículo 11.—Los propietarios de apartamentos deberán contribuir a los gastos comunes, a todos o a parte de ellos, según los casos, en proporción a los porcentajes que conforme al Artículo 7° les hayan sido atribuidos.

Los propietarios pueden liberarse de tales obligaciones mediante el abandono de su apartamento en favor de los propietarios restantes. En tal caso el apartamento abandonado se hace común a éstos, en proporción a los por-

centajes que les corresponden sobre los bienes comunes a todos los apartamentos.

Artículo 12.—La obligación del propietario de un apartamento por gastos comunes sigue siempre a la propiedad del apartamento, aún respecto de gastos causados antes de haberlo adquirido. Queda a salvo el derecho que pueda corresponder al adquirente contra el enajenante, en razón del pago que aquél hubiere realizado por tal concepto.

Lo dispuesto en el encabezamiento de este artículo no impide exigir su contribución en los gastos comunes al propietario que después de constituido en mora enajene el apartamento.

Artículo 13.—Las contribuciones para cubrir los gastos podrán ser exigidas por el Administrador del Inmueble o por el propietario que hubiere pagado sumas que corresponda aportar a otro propietario. Para el efecto de estos cobros, harán fé contra el propietario demandado, salvo prueba en contrario, las actas de asambleas inscritas en el Libro de Acuerdos de los propietarios y los acuerdos inscritos por el administrador en dicho libro, cuando están justificados por los comprobantes que exige esta Ley.

Las liquidaciones o planillas pasadas por el Administrador del inmueble a los propietarios respecto a las cuotas correspondientes por gastos comunes, tendrán fuerza ejecutiva.

Artículo 14.—Los créditos a que se refiere el artículo anterior gozarán de privilegio sobre todos los bienes muebles del deudor, el cual se preferirá al privilegio especial indicado en el ordinal 4° del artículo 1.871 del Código Civil; pero se pospondrá a los demás privilegios generales y especiales establecidos en el mismo Código.

Se aplicará a estos créditos lo dispuesto en el artículo 1.876 del Código Civil.

Artículo 15.—En caso de destrucción total del edificio o de una porción del mismo que represente, por lo menos, las tres cuartas partes de su valor, cualquiera de los propietarios podrá pedir la división de las cosas comunes en que tenga participación. Igual derecho corresponderá a cualquier propietario si el edificio amenaza ruina en las proporciones dichas.

Sin embargo, cuando hubiere un número de propietarios, cuyos porcentajes excedan de las tres cuartas partes del valor del inmueble total, éstos tendrán derecho a adquirir, a justa regulación de expertos, la parte o partes de los propietarios minoritarios que reiterasen su voluntad de realizar la división del mismo inmueble.

Artículo 16.—Si la destrucción o amenaza de ruina del edificio no alcanzare las proporciones indicadas en el artículo anterior, los propietarios decidirán acerca de la reconstrucción de las cosas comunes. Si esta fuere acordada, los gastos correspondientes serán considerados como gastos comunes.

## TITULO SEGUNDO

### *De la administración*

Artículo 17.—Salvo disposición en contrario del Documento de Condominio, los inmuebles de que trata esta Ley serán administrados por la persona natural o jurídica que designe la mayoría de los propietarios de los apartamentos; por el período de un año, sin perjuicio de revocarla en cualquier momento o de reelegirla por períodos iguales. A falta de designación oportuna de administrador, éste será designado por el Juez de Departamento o Distrito, a solicitud de uno cualquiera de los propietarios. El nombramiento del Juez deberá recaer preferentemente en uno de los propietarios.

En todo caso, la responsabilidad del administrador se rige por las normas del mandato.

El administrador deberá prestar garantía suficiente, a juicio de los propietarios de los apartamentos, y asimismo, si tuvieren algún interés en tal garantía, del enajenante de los apartamentos y del acreedor hipotecario a que se refiere el artículo 33.

Artículo 18.—Corresponde al administrador:

- a) Cuidar y vigilar las cosas comunes;
- b) Realizar o hacer realizar los actos urgentes de administración y conservación, así como las reparaciones menores de las cosas comunes;
- c) Cumplir y velar por el cumplimiento de las disposiciones del Documento de Condominio y de los acuerdos de los propietarios, y en especial lo previsto en el artículo 33, cuando éste sea el caso;
- d) Recaudar de los propietarios lo que a cada uno corresponda en los gastos y expensas comunes, y si *hubiere apartamentos comunes rentables, recibir los cánones de arrendamiento y aplicarlos a los gastos comunes y aún repartir dividendos si el monto de aquéllos excediere del de éstos;*
- e) Ejercer en juicio la representación de los propietarios en los asuntos concernientes a la administración de las cosas comunes, o en cualquier otro, previo acuerdo de los propietarios;

f) Llevar la contabilidad de los ingresos y gastos que afecten al inmueble y a su administración, en forma ordenada y con la especificación necesaria, así como conservar los comprobantes respectivos, los cuales deberán ponerse a disposición de los propietarios para su examen durante días y horas fijadas con conocimiento de ellos;

g) Llevar el Libro de Acuerdos de los Propietarios; y  
h) Presentar dentro del mes siguiente a la fecha de la terminación de su período un informe de su actuación, el cual será sometido a los propietarios para su aprobación o improbación. En este último caso, los propietarios decidirán sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad que pudiere corresponderles.

Artículo 19.—Si no hay administrador o si éste no actúa, cualquiera de los propietarios podrá ejecutar por sí sólo los actos de conservación y administración que sean de urgente necesidad y tendrá derecho de repetir de los demás el pago proporcional de los gastos hechos, mediante las justificaciones pertinentes.

Artículo 20.—Lo concerniente a la administración y conservación de las cosas comunes a todos los apartamentos o a algunos de ellos, será resuelto por la totalidad de los propietarios o por los de aquéllos a los cuales estén afectadas dichas cosas, según sea el caso.

A falta de disposiciones en el Documento de Condominio, se aplicará lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Artículo 21.—Las consultas a los propietarios sobre los asuntos que deben someterse a su decisión conforme al artículo anterior, así como las respuestas de los propietarios respectivos, se harán por correspondencia o cualquier otro medio que asegure su autenticidad. Los acuerdos, salvo disposición contraria de la Ley, se tomarán por mayoría de los propietarios interesados que representen, por lo menos dos tercios del valor atribuido, para el efecto del artículo 7º, a la totalidad del inmueble o de los apartamentos correspondientes.

Si dentro de los ocho días siguientes a la consulta del último propietario interesado, el administrador no hubiere recibido un número de respuestas que permita dar por aprobada o negada la proposición consultada, se procederá a una nueva consulta. En tal caso, para la aprobación de la proposición consultada se requiere, siempre que la Ley no exija unanimidad, el voto favorable de los que representen más de la mitad del valor atribuido a los apartamentos cuyos propietarios hubieren hecho

llegar su voto al administrador dentro de los ocho días siguientes a la segunda consulta hecha al último interesado.

El administrador comunicará a todos los propietarios el resultado de la votación, asentará los correspondientes acuerdos en un libro empastado, foliado y sellado por el Juez del Distrito o Departamento a quien corresponda, que se denominará Libro de Acuerdos de los Propietarios, y conservará los comprobantes de las consultas dirigidas y de las respuestas recibidas.

Artículo 22.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el administrador puede, si lo estima conveniente, convocar una asamblea de los propietarios interesados para deliberar sobre los asuntos a que se refiere el artículo 20, y debe hacerlo cuando se lo exijan los propietarios que representen, por lo menos, un tercio del valor básico del inmueble o de los apartamentos correspondientes. Los propietarios interesados pueden ocurrir al Juez de Distrito o Departamento de la respectiva jurisdicción para que convoque la Asamblea cuando el administrador por cualquier causa deje de convocarla.

Las Asambleas se celebrarán con preferencia en el inmueble y serán presididas por el propietario que tenga el mayor porcentaje a que se refiere el artículo 7º. Cuando esta circunstancia concurre en más de un propietario, se procederá por sorteo.

La asamblea de los propietarios no puede deliberar sin la presencia de todos los interesados, a menos que conste en forma fehaciente que todos han sido invitados a la reunión con tres días de anticipación, por lo menos.

También se tendrá por válidamente constituida la Asamblea, cuando haya sido convocada por un periódico que circule en la localidad, con la anticipación predicha, y un ejemplar de la convocatoria haya sido fijado en la entrada o entradas del edificio.

Si a la asamblea no concurre un número de propietarios suficiente como para tomar el acuerdo correspondiente, se procederá a realizar una sola consulta por los medios indicados en el artículo anterior y la decisión se tomará por la mayoría establecida en el primer aparte del mismo.

De toda asamblea se levantará acta que se estampará en el Libro de Acuerdos de los Propietarios, suscrita por todos los concurrentes.

Artículo 23.—Los acuerdos de los propietarios tomados con arreglo a los artículos precedentes serán obligatorios para todos los propietarios.

Cualquier propietario podrá impugnar ante el Juez los acuerdos de la mayoría por violación de la Ley o del Documento de Condominio, o por abuso de derecho. El recurso deberá intentarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la asamblea correspondiente o de la comunicación hecha por el administrador, si el Acuerdo hubiere sido tomado fuera de asamblea. Si el recurrente no hubiere sido convocado a la Asamblea o si no se le hubiere participado el acuerdo tomado fuera de ella, los treinta días indicados se contarán a partir de la fecha en que hubiere tenido conocimiento del acuerdo.

El recurso del propietario no suspende la ejecución del acuerdo impugnado; pero el Juez discrecionalmente y con las precauciones necesarias, puede decretar dicha suspensión provisionalmente a solicitud de parte interesada.

### TITULO TERCERO

#### *Del documento de condominio*

Artículo 24.—Antes de proceder a la enajenación de cualquiera de los apartamentos de un edificio, el propietario o los propietarios del inmueble declararán por docu-

mento protocolizado en la correspondiente Oficina Subalterna de Registro, su voluntad de destinarlo para ser enajenado por apartamentos. Este documento contendrá, además: la descripción del terreno y del edificio, con indicación de los títulos inmediatos de adquisición; los pisos, apartamentos y dependencias de que consta; la descripción de las cosas comunes general del edificio y de las cosas comunes limitadas a cierto número de apartamentos, con expresión de cuáles son esos apartamentos; la indicación precisa del destino dado al edificio; el valor que se da al edificio y el que se atribuye a cada apartamento, fijándose de acuerdo con estos valores básicos el porcentaje que tengan los propietarios sobre las cosas comunes y sus derechos y obligaciones en la conservación y administración del edificio; los gravámenes que pesen sobre el inmueble; y cualesquiera otras circunstancias que interese hacer constar.

Al protocolizar dicho documento, el Registrador estampará las notas marginales a que se refiere el artículo 1926 del Código Civil.

Se acompañará al documento a que se refiere este artículo, a fin de que sean agregados al cuaderno de comprobantes, los planos explicativos del inmueble, sus dependencias e instalaciones y, en su caso, los de sus modificaciones esenciales.

Artículo 25.—Si el inmueble estuviere hipotecado, no se protocolizará el Documento de Condominio, a menos que conste en forma auténtica el consentimiento del acreedor hipotecario.

El deudor hipotecario que contravenga lo dispuesto en este artículo será castigado con prisión de cinco a veinte meses, a instancia del acreedor hipotecario.

Si el Registrador protocolizare dicho Documento de Condominio sin que se haya dado cumplimiento a lo previsto en la primera parte de este artículo, se le impondrá multa de diez a mil bolívares con arreglo a lo previsto en la Ley de Registro Público. En caso de reincidencia el Registrador será sancionado con pena de destitución del cargo.

Artículo 26.—En el documento constitutivo de la hipoteca sobre un inmueble destinado a ser enajenado por apartamentos, debe indicarse tal destinación y hacer mención expresa de los datos de registro del Documento de Condominio.

Si el Registrador protocolizare dicho documento constitutivo de hipoteca sin que se haya dado cumplimiento a lo arriba previsto, será sancionado en la forma señalada en el artículo anterior.

El deudor hipotecario que contravenga lo dispuesto en este artículo será castigado con la misma pena y en la forma prevista en el artículo 25.

Artículo 27.—Los propietarios de los apartamentos podrán modificar por unanimidad el Documento de Condominio con las mismas formalidades que esta Ley exige para su elaboración, quedando a salvo los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la modificación.

Artículo 28.—Las disposiciones del Documento de Condominio y sus modificaciones producirán efectos incluso frente a los causahabientes de los otorgantes, por cualquier título.

#### TITULO CUARTO

##### *De la enajenación de apartamentos*

Artículo 29.—No podrá registrarse ningún título de propiedad o de cualquier otro derecho sobre un apartamento si no se han cumplido las formalidades relativas a los planos explicativos del inmueble y al Documento de Condominio establecidas en el artículo 24. Al Registrador que no cumpliera lo dispuesto en este artículo se le impondrá multa con arreglo a lo previsto en el artículo 25.

Artículo 30.—Los títulos a que se refiere el artículo anterior deberán contener:

a) Las menciones correspondientes al registro del respectivo Documento de Condominio;

b) La designación del apartamento, con expresión del área correspondiente, situación, número o letra que lo distinga y demás circunstancias que sirvan para hacerlo conocer distintamente; y

c) El porcentaje que represente el valor atribuido al apartamento en relación con el fijado a la totalidad del inmueble.

Artículo 31.—El contrato por el cual se enajena a título oneroso un apartamento es anulable a solicitud del adquirente cuando se establezca para éste la obligación de pagar todo o parte del precio antes de que se otorgue el correspondiente documento registrado de enajenación. La misma sanción civil acarreará la estipulación de que el adquirente se obligue por letra de cambio u otro documento negociable antes de la protocolización del correspondiente título.

Si el enajenante recibe todo o parte del precio antes del otorgamiento respectivo, será castigado con prisión de cinco a veinte meses, a instancia del adquirente. La misma sanción se aplicará al enajenante en el caso de recepción del pago de letra de cambio u otro documento negociable por el cual se haya obligado al adquirente frente al enajenante o a un tercero en razón de la enajenación siempre que dicho pago ocurra antes del respectivo otorgamiento.

Artículo 32.—No podrá registrarse, so pena de anulabilidad, a solicitud del adquirente, ningún título de propiedad o de cualquier otro derecho sobre un apartamento perteneciente a un inmueble dado en garantía hipotecaria, si no se hiciera constar en el mismo documento la existencia de dicho gravamen. El Registrador advertirá además al adquirente la existencia del gravamen y de todos sus particulares dejando constancia de ello en la correspondiente nota de registro. Si el Registrador omitiere esta formalidad, se le impondrá multa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25.

Artículo 33.—La enajenación de apartamentos que formen parte de un inmueble hipotecado produce de pleno derecho la división de la hipoteca, tanto en lo que respecta a su objeto como en lo que se refiere a la persona del deudor, en proporción al valor atribuido a cada apartamento de acuerdo con el artículo 7°.

A tal efecto, en el documento de enajenación se indicará el monto de la hipoteca con que queda gravado el apartamento y la parte del precio que deba pagar el adquirente al enajenante, después de deducido de dicho precio lo que le corresponda a su parte proporcional en el monto de la hipoteca. Sólo respecto de la parte del precio que ha de pagarse al enajenante podrán emitirse letras de cambio u otros documentos negociables. Tanto los pagos que deba hacer el adquirente al enajenante, como los que deba hacer al acreedor hipotecario se harán por intermedio de la administración del inmueble, salvo pacto en contrario.

Artículo 34.—En caso de que el vendedor o deudor hipotecario sea una persona jurídica, las sanciones penales previstas en los artículos 25, 26 y 31, recaerán sobre sus administradores responsables.

Artículo 35.—En los contratos de venta de apartamentos cuyo precio haya de pagarse mediante cuotas, no podrá estipularse que la falta de pago de una o más cuotas dé lugar a la resolución del contrato o a la pérdida del beneficio del término que tenga el comprador respecto a las cuotas sucesivas, sino después de transcurridos cuarenta y cinco (45) días, que se contarán a partir de la fecha de vencimiento de la primera cuota insoluta.

Artículo 36.—Resuelto el contrato de venta de apartamentos a plazo por cualquier causa que sea, el vendedor tiene derecho a una justa compensación por el uso del apartamento, equivalente al monto del interés legal sobre el precio fijado por las partes en el contrato resuelto, además de los daños y perjuicios si hubiere lugar a ello.

Si se ha convenido que las cuotas pagadas queden a beneficio del vendedor a título de indemnización, el Juez según las circunstancias, podrá reducir la indemnización convenida si el comprador ha pagado ya más de una cuarta parte del precio total del apartamento.

Artículo 37.—Las disposiciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de la denominación que las partes den al contrato, así como también a las promesas de venta y a los arrendamientos con opción de compra.

Artículo 38.—Se deroga la Ley de Propiedad de Apartamientos de fecha 10 de junio de 1957 y cualesquiera otras disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a quince de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Años 149° de la Independencia y 100° de la Federación.

La Junta de Gobierno,  
(L. S.)

Contralmirante WOLFGANG LARRAZABAL.  
Presidente

EDGARD SANABRIA.

CARLOS LUIS ARAQUE.  
Coronel

PEDRO JOSE QUEVEDO.  
Coronel

ARTURO SOSA, hijo.

Refrendado.  
El Ministro de Relaciones Interiores,  
(L. S.)

NUMA QUEVEDO.

Refrendado.  
El Ministro de Relaciones Exteriores,  
(L. S.)

RENÉ DE SOLA.

Refrendado.  
El Ministro de Hacienda,  
(L. S.)

JOSÉ ANTONIO MAYORRE.

Refrendado.  
El Ministro de la Defensa,  
(L. S.)

JOSUÉ LÓPEZ HENRÍQUEZ.

Refrendado.  
El Ministro de Fomento,  
(L. S.)

JUAN ERNESTO BRANGER.

Refrendado.  
El Ministro de Obras Públicas,  
(L. S.)

ANDRÉS SUCRE E.

Refrendado.  
El Ministro de Educación,  
(L. S.)

RAFAEL PIZANI.

Refrendado.  
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,  
(L. S.)

ESPÍRITU SANTO MENDOZA.

Refrendado.  
El Ministro de Agricultura y Cría,  
(L. S.)

HÉCTOR HERNÁNDEZ CARABAÑO.

Refrendado.  
El Ministro del Trabajo,  
(L. S.)

RAÚL VALERA.

Refrendado.  
El Ministro de Comunicaciones,  
(L. S.)

OSCAR MACHADO ZULOAGA.

Refrendado.  
El Ministro de Justicia,  
(L. S.)

ANDRÉS AGUILAR MAWDSLEY.

Refrendado.  
El Ministro de Minas e Hidrocarburos,  
(L. S.)

CARLOS PÉREZ DE LA COVA.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Hoy, 15 de setiembre de 1958, en ocasión de celebrar las Repúblicas de Guatemala, Honduras, Nicaragua, El Salvador y Costa Rica, el Aniversario de su Independencia, el Pabellón de Venezuela permaneció izado en el edificio del Ministerio de Relaciones Exteriores como homenaje a los países amigos.

## MINISTERIO DE EDUCACION

República de Venezuela. — Ministerio de Educación.—  
Dirección de Educación Secundaria, Superior y Especial.  
—Número 1.297. — Caracas, 15 de setiembre de 1958.  
—149° y 100°

*Resuelto:*

Por disposición de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, se crea a partir del 16 del corriente, un Liceo en la ciudad de San Carlos, Estado Cojedes.  
Comuníquese y publíquese.

RAFAEL PIZANI.  
Ministro de Educación

República de Venezuela. — Ministerio de Educación.—  
Dirección de Educación Secundaria, Superior y Especial.  
—Número 1.208. — Caracas, 15 de setiembre de 1958.  
—149° y 100°

*Resuelto:*

Por disposición de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela y en atención a la solicitud que el 23 de mayo de 1958 formuló por ante el Despacho la ciudadana Josefa Esther González, se suspenden a partir de la fecha de esta Resolución los efectos de la Resolución N° 10, de este Despacho (Dirección de Educación Secundaria, Superior y Especial), de 4 de enero de 1957, por la cual se impuso al alumno Carlos Edsel González, cursante del 1er. año Educación Secundaria en el Liceo "Libertador" de Mérida, la pena de expulsión por tres años prevista en el artículo 133, letra d) de la Ley de Educación. Esta Resolución se dicta de conformidad con el artículo 156 de la citada Ley, en concordancia con el artículo 93 del Reglamento General de la misma, en consideración a la naturaleza de las circunstancias que dieron ocasión al hecho sancionado, por razones de equidad y de acuerdo con los principios que rigen los actos administrativos.

Comuníquese y regístrese.

RAFAEL PIZANI.  
Ministro de Educación

MINISTERIO DE HACIENDA

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. — ESTADO GENERAL AL DIA 31 DE AGOSTO DE 1958

**ACTIVO**

**CAJA:**

Oro amonedado	122.749.327,37	Bs.
Oro en barras	1.091.381.812,52	
Plata	36.844.582,75	
Níquel	170.316,40	
Cheques contra otros Bancos	36.913.839,12	
<b>Total</b>	<b>1.434.009.769,00</b>	<b>Bs.</b>

**BANCOS DEL EXTERIOR:**

Oro en barras (Contramarcado) en el Federal Reserve Bank of New York	784.713.783,86	Bs.
Depósitos a la vista	770.954.533,53	
Depósitos a Plazo Fijo	577.830.000,00	
<b>Total</b>	<b>2.133.498.318,39</b>	

**COLOCACIONES:**

*Descuentos y Redescuentos*

*Agrícolas y Pecuarias:*

Hasta 90 días	9.498.100,00	Bs.
Hasta 180 días	3.377.000,00	
Hasta 360 días	10.487,50	
<b>Total</b>	<b>12.885.587,50</b>	

*Descuentos y Redescuentos*

*Mercantiles e Industriales:*

Hasta 90 días	4.509.460,66	
<b>Total</b>	<b>17.395.048,16</b>	

**OTRAS CUENTAS DEL ACTIVO:**

Gastos Generales	967.636,90	Bs.
Cuentas Reembolsables	48.220,06	
Cuenta "Escampillas"	5.197,10	
Cuenta "Mobiliario"	77.931,27	
Cotizaciones del Seguro Social Obligatorio	9.599,40	
Equipo y Maquinarias	156.434,69	
Deudores por Fianzas	19.000,00	
Gastos Agencia Tesorería Nacional	836.031,53	
Seguros	9.427,50	
Cuenta Traslación de Fondos	11.925,75	
<b>Total</b>	<b>2.127.406,20</b>	

**CUENTAS DE ORDEN:**

Oro Amonedado, en Barras Propiedad del Gobierno Nacional, Depositado en Custodia	290.000,00	Bs.
Fondo Monetario Internacional — Nota del Gobierno Nacional, en conformidad con la Sección 5ª del Art. III del acuerdo sobre Fondo Monetario Internacional	32.659.358,42	
Demás Cuentas de Orden	961.425.919,62	
<b>Total</b>	<b>1.194.085.279,04</b>	

El Encaje Legal, con relación a los billetes en circulación y demás obligaciones a la vista (Art. 58 de la Ley) es de **66,37%**  
 La relación entre la existencia de oro y los billetes en circulación es de **139,39%**  
 La existencia de oro, más depósitos y menos obligaciones a la vista en los Bancos del Exterior, es, con relación a los billetes en circulación de **231,07%**

Alfonso Espinosa,  
 Presidente

Hernán Avenidaño Monzón,  
 Primer Vice-Presidente, Interino

Juan José Carvallo,  
 Contador

**PASIVO**

**BILLETES EMITIDOS:**

Del Banco Central	1.434.009.769,00	Bs.
-------------------	------------------	-----

**DEPOSITOS:**

Bancos del País — Encaje Legal	516.354.862,44	Bs.
Depósitos Especiales	298.509.922,00	
Depósitos Especiales. — Encaje Legal	22.964.290,35	
Caja de Previsión de los Empleados del Banco Central de Venezuela	580.847,75	
Depósitos en monedas extranjeras	185.919,54	
<b>Total</b>	<b>1.717,00</b>	

**GOBIERNO NACIONAL:**

Agencia Tesorería Nacional	1.014.350.577,35	
CHEQUES DE CAJA	3.374.369,60	
BANCOS DEL EXTERIOR	24.058.208,02	
APARTADO PARA DIVIDENDOS	175.000,00	
FONDO NACIONAL DE CAFE	62.462,00	
CREDITOS IRREVOCABLES EXPIRADOS	1.066.775,07	
CUENTA LIQUIDACION DE CAMBIOS DIFERENTES	30.538.581,28	
OBLIGACIONES POR CONCEPTO DEL EDIFICIO	5.530.089,30	

**CAPITAL:**

Enterado en Caja	5.000.000,00	Bs.
Cuota no pagada	5.000.000,00	
<b>Total</b>	<b>10.000.000,00</b>	

**RESERVAS:**

Fondo General de Reserva	12.494.884,14	Bs.
Fondo Especial de Reserva, para garantizar el pago de futuros dividendos	1.000.000,00	
<b>Total</b>	<b>13.494.884,14</b>	

Reservado para Conversión de oro en barras	65.680.395,65	
Apartado Ley de Trabajo	1.204.950,00	
Apartado para Amortización del costo del Edificio	3.456.614,73	
Otros Apartados	11.081.608,89	

**OTRAS CUENTAS DEL PASIVO:**

Cuenta "Comisiones"	62.480,41	Bs.
Intereses devengados y recaudados	65.244,31	
Cuenta "Cambio"	1.539.897,35	
Ingresos Varios	1.608,21	
Intereses liquidados, no ganados	50.202,64	
Participación de los Empleados sobre las Utilidades	259.360,95	
Impuesto sobre la Renta retenido al personal	1.739,00	
Cuenta "Alquileres"	49.083,80	
<b>Total</b>	<b>5.020.417,27</b>	

Cuentas de Orden "Per Contra"	Bs. 3.461.601.773,89
	1.194.085.279,04
<b>Total</b>	<b>Bs. 4.655.687.052,93</b>

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

República de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones.  
— Dirección de Telecomunicaciones. — Número 762.—  
Caracas, 16 de julio de 1958. — 149° y 100°

### Resuelto:

Considerada las representaciones del ciudadano doctor Luis Entrenas, dirigida a este Despacho con fecha 21 de mayo del corriente año, en la cual solicita renovación de permiso para continuar operando en la oficinas Quinta Roseville N° 22, Avenida El Avila, San Bernardino, en esta ciudad; en el Km. 88 de la carretera Santa Elena-El Dorado, población San Isidro Labrador, Estado Bolívar, dos (2) estaciones privadas de radiocomunicación fijas, YV-2-QP y YV-2-QQ, de 60 vatios de potencia cada una, las cuales funcionan en la frecuencias de 9210 Kc/s.; cumplidas como han sido las formalidades legales y visto el informe favorable de la Dirección de Telecomunicaciones, por disposición de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, en conformidad con la Ley sobre la materia, se concede hasta el 21 de mayo de 1959, la renovación de permiso solicitada, para continuar operando las referidas estaciones radioeléctricas; siendo entendido que el concesionario cumplirá estrictamente todas las disposiciones legales pertinentes.

Conforme a la Ley este permiso es revocable en todo tiempo a juicio del Ejecutivo Nacional.

Comuníquese y publíquese.

OSCAR MACHADO ZULOAGA.  
Ministro de Comunicaciones

República de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones.  
— Dirección de Telecomunicaciones. — Número 763.—  
Caracas, 16 de julio de 1958. — 149° y 100°

### Resuelto:

Consideradas las representaciones de la Texas Petroleum Company, dirigidas a este Despacho con fechas 20 de mayo y 18 de junio del corriente año, en las cuales solicita renovación de permiso para continuar operando en las oficinas campamento Mata, Municipio Cantaura, Distrito Freites, Estado Anzoátegui; calle Vargas, Parcela "A", Urbanización Boleíta, Distrito Sucre, Estado Miranda, dos (2) estaciones privadas de radiocomunicación, fijas, YV-8-JR, YV-8-JI, de 60 y 500 vatios de potencia, las cuales funcionan en las frecuencias de 39.70, 41.82 megaciclos y 3620, 5350, 8160 kilociclos, respectivamente; cumplidas como han sido las formalidades legales y visto el informe favorable de la Dirección de Telecomunicaciones, por disposición de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, en conformidad con la Ley sobre la materia, se concede hasta el 14 de junio y 9 de julio de 1959, la renovación de permiso solicitada, para continuar operando las referidas estaciones radioeléctricas; siendo entendido que el concesionario cumplirá estrictamente todas las disposiciones legales pertinentes.

Conforme a la Ley este permiso es revocable en todo tiempo a juicio del Ejecutivo Nacional.

Comuníquese y publíquese.

OSCAR MACHADO ZULOAGA.  
Ministro de Comunicaciones

República de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones.  
— Dirección de Telecomunicaciones. — Número 764.—  
Caracas, 16 de julio de 1958. — 149° y 100°

### Resuelto:

Consideradas las representaciones de los ciudadanos Genaro y Ramón Padrón, dirigidas a este Despacho con

fecha 27 de mayo del corriente año, en las cuales solicitan renovación de permiso para continuar operando en la oficina en la calle Baldó, Quinta Arizona, Bello Monte, Caracas, Distrito Federal; oficina en Santa Lucía, Distrito Paz Castillo, Estado Miranda, dos (2) estaciones privadas de radiocomunicación, fijas, YV-7-KO; YV-7-KP, de 50 vatios de potencia cada una, las cuales funcionan en las frecuencias de 37.48 Mc/s.; cumplidas como han sido las formalidades legales y visto el informe favorable de la Dirección de Telecomunicaciones, por disposición de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, en conformidad con la Ley sobre la materia, se concede hasta el 28 de mayo de 1959, la renovación de permiso solicitada para continuar operando las referidas estaciones radioeléctricas; siendo entendido que el concesionario cumplirá estrictamente todas las disposiciones legales pertinentes.

Conforme a la Ley este permiso es revocable en todo tiempo a juicio del Ejecutivo Nacional.

Comuníquese y publíquese.

OSCAR MACHADO ZULOAGA.  
Ministro de Comunicaciones

República de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones.  
— Dirección de Telecomunicaciones. — Número 765.—  
Caracas, 16 de julio de 1958. — 149° y 100°

### Resuelto:

Considerada la representación de la CVF Electricidad de Miranda C. A., dirigida a este Despacho con fecha 22 de mayo del corriente año, en la cual solicita renovación de permiso para continuar operando en el automóvil Dodge, modelo 1957, serial N° 35186947, matrícula N° NC-79-18, área Estado Miranda; camioneta Ford, modelo 1954, serial 25418, matrícula N° NC-47-23, área Estado Miranda y Distrito Federal, dos (2) estaciones privadas de radiocomunicación, móviles, YVNN-2, YVGO-5, de 30 y 50 vatios de potencia, respectivamente, las cuales funcionan en la frecuencia de 47.78 megaciclos; cumplidas como han sido las formalidades legales y visto el informe favorable de la Dirección de Telecomunicaciones, por disposición de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, en conformidad con la Ley sobre la materia, se concede hasta el 14 de mayo de 1959, la renovación de permiso solicitada para continuar operando las referidas estaciones radioeléctricas; siendo entendido que el concesionario cumplirá estrictamente todas las disposiciones legales pertinentes.

Conforme a la Ley este permiso es revocable en todo tiempo a juicio del Ejecutivo Nacional.

Comuníquese y publíquese.

OSCAR MACHADO ZULOAGA.  
Ministro de Comunicaciones

República de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones.  
— Dirección de Telecomunicaciones. — Número 766.—  
Caracas, 16 de julio de 1958. — 149° y 100°

### Resuelto:

Considerada la representación de la Orinoco Mining Company, dirigida a este Despacho con fecha 9 de junio del corriente año, en la cual solicita renovación de permiso para continuar operando a bordo del Remolcador Puerto Ordaz, Mtrc. N° ABXI-886, área del río Orinoco y Caño Macareo, la estación de barco YVJZ, de 60 vatios de potencia, la cual funciona en las frecuencias 43.02-43.10 Mc/s.; cumplidas como han sido las formalidades legales y visto el informe favorable de la Dirección de Telecomunicaciones, por disposición de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, en conformidad con la Ley sobre la materia, se concede hasta el 13 de julio de 1959, la reno-

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

LEY DE 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela".

Art. 12.—La "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela" se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único.—Las ediciones extraordinarias de la "Gaceta Oficial", tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deban insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Federal.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", cuyos ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Caracas: lunes 15 de setiembre de 1958

AÑO LXXXVI — MES XII

Número 25.760

Suscripciones: Bs. 6,00 mensual. — Valor de cada ejemplar, Bs. 0,25

Cada ejemplar atrasado, Bs. 0,50

Números Extraordinarios: Precio según volumen de páginas

vacación de permiso solicitada para continuar operando la referida estación radioeléctrica; siendo entendido que el concesionario cumplirá estrictamente todas las disposiciones legales pertinentes.

Conforme a la Ley este permiso es revocable en todo tiempo a juicio del Ejecutivo Nacional.

Comuníquese y publíquese.

OSCAR MACHADO ZULOAGA.  
Ministro de Comunicaciones

República de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones.  
—Dirección de Telecomunicaciones. — Número 767.—  
Caracas, 16 de julio de 1958. — 149° y 100°

*Resuelto:*

Considerada la representación del ciudadano Domingo A. Tedesco, dirigida a este Despacho con fecha 11 de junio del corriente año, en la cual solicita renovación de permiso para continuar operando en su casa de habitación situada en la Calle Real de Colombia, N° 113, Monte Piedad, Caracas, Distrito Federal; la estación de radioaficionados YV-5-BB de clase "B" General; cumplidas como han sido las formalidades legales y visto el informe favorable de la Dirección de Telecomunicaciones, por disposición de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, en conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Radiocomunicaciones, se concede por un año, a partir de esta fecha, la renovación de permiso solicitada para continuar operando la referida estación radioeléctrica; siendo entendido que el concesionario cumplirá estrictamente todas las disposiciones legales pertinentes.

Conforme a la Ley este permiso es revocable en todo tiempo a juicio del Ejecutivo Nacional.

Comuníquese y publíquese.

OSCAR MACHADO ZULOAGA.  
Ministro de Comunicaciones

República de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones.  
—Dirección de Telecomunicaciones. — Número 768.—  
Caracas, 16 de julio de 1958. — 149° y 100°

*Resuelto:*

Considerada la representación del ciudadano M. A. Matos Guzmán, dirigida a este Despacho con fecha 2 de junio del corriente año, en la cual solicita renovación de permiso para continuar operando a bordo de la lancha "Guai-camar", Mtrc. N° D-069, la estación de barco YVHB, de 150 vatios de potencia, la cual funciona en las frecuencias Llamada y Socorro: 2182 Kc/s., Trabajo: 2080 Kc/s., Barco a Barco: 2638-2738 Kc/s.; cumplidas como han sido las formalidades legales y visto el informe favorable de la Dirección de Telecomunicaciones, por disposición de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, en conformidad con la Ley sobre la materia, se concede

hasta el 27 de abril de 1959, la renovación de permiso solicitada para continuar operando la referida estación radioeléctrica; siendo entendido que el concesionario cumplirá estrictamente todas las disposiciones legales pertinentes.

Conforme a la Ley este permiso es revocable en todo tiempo a juicio del Ejecutivo Nacional.

Comuníquese y publíquese.

OSCAR MACHADO ZULOAGA.  
Ministro de Comunicaciones

República de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones.  
—Dirección de Telecomunicaciones. — Número 769.—  
Caracas, 16 de julio de 1958. — 149° y 100°

*Resuelto:*

Considerada la representación de la Compañía Shell de Venezuela Limited, dirigida a este Despacho con fecha 22 de mayo del corriente año, en la cual solicita renovación de permiso para continuar operando en la oficina campamento en Palmarejo de Mara, Municipio Santa Cruz, Estado Zulia, la estación Aeronáutica YVT-6, de 150 vatios de potencia, la cual funciona en las frecuencias de 3116-4745.5-8967 kilociclos; cumplidas como han sido las formalidades legales y visto el informe favorable de la Dirección de Telecomunicaciones, por disposición de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, en conformidad con la Ley sobre la materia, se concede hasta el 25 de junio de 1959, la renovación de permiso solicitada para continuar operando la referida estación radioeléctrica; siendo entendido que el concesionario cumplirá estrictamente todas las disposiciones legales pertinentes.

Conforme a la Ley este permiso es revocable en todo tiempo a juicio del Ejecutivo Nacional.

Comuníquese y publíquese.

OSCAR MACHADO ZULOAGA.  
Ministro de Comunicaciones

## MINISTERIO DE MINAS E HIDROCARBUROS

República de Venezuela. — Ministerio de Minas e Hidrocarburos. — Dirección de Administración. — Número 1.474. — Caracas, 15 de setiembre de 1958. — 149° y 100°

*Resuelto:*

Por disposición de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, se nombra al ciudadano Alejandro Huizi Aguiar, Director de Gabinete de este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Por la Junta de Gobierno,

CARLOS PÉREZ DE LA COVA.  
Ministro de Minas e Hidrocarburos